



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y  
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

**LA ASOCIACION ARGENTINA DE JURISTAS PROMUEVE EL JUCIO POLITICO CONTRA LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACION POR ‘MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.-’**

Sr. Presidente de la HCD, Sr .Martin Menem

Presidencia de la Comisión de Juicio Político de la HCD,

**I-LEGITIMACION DE LA PRESENTANTE.- FUNDAMENTOS DESDE EL DERECHO PARLAMENTARIO.-**

Claudia V. ROCCA, en mi carácter de Presidenta de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JURISTAS CUIT 30- 71165181-7, Rama nacional de la ASOCIACION AMERICANA DE JURISTAS (en adelante la AAJ), en representación de la signada tal como lo acredito con la documentación que se acompaña, en el carácter invocado, vengo a promover el Juicio Político contra los Ministros integrantes de la Corte Suprema de la Nación, por la causal de ‘Mal Desempeño’ prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional, a los fines de que previa acusación de esa HCD por ante el HSN, éste disponga sus respectivas destituciones e inhabilitación para ejercer cargos públicos en el futuro, en los términos previstos por los arts. 53, 59 y 60 de nuestra Ley Fundamental y por los arts. 90 del Reglamento de la HCD y 7 y ccs. del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de dicha Cámara.

**II-ABORDAJE DESDE EL ‘DERECHO PARLAMENTARIO’ Y SUS PRECEDENTES.-**

Artículo 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por

mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

El art. 53 de la Constitución Nacional establece lo que en el Derecho Parlamentario se conoce como una ‘facultad privativa’ de la HCD en relación con el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones.

En tal virtud, y sin perjuicio de la atribución del Presidente de la Nación de hacer cesar en sus funciones a los Ministros de su Gabinete, y de éstos de renunciar a su cargo, nuestra Ley Fundamental habilita la vía legal y procedimental que por la presente se promueve, a fin de que la HCD, en el marco de atribuciones que le son propias y exclusivas, acuse a aquellos ante el HSN para su ulterior destitución e inhabilitación conseciente.

La Comisión Permanente que se encuentra autorizada por el Reglamento de la HCD, para recibir las denuncias e iniciar el procedimiento correspondiente a los legitimados pasivamente en el referido art. 53 de la CN, es la COMISION DE JUICIO POLÍTICO, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el art. 90 del citado Reglamento, que en su parte pertinente reza lo siguiente:



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y  
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

Artículo 90. Compete a la Comisión de Juicio Político, investigar y dictaminar en las causas de la responsabilidad que se intenten contra los funcionarios públicos sometidos a juicio político por la Constitución. Esta Comisión reglamentará el procedimiento a seguir en las causas sometidas a su dictamen.

A su vez, el REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE JUICIO POLITICO dispone respecto de las respectivas DENUNCIAS lo siguiente:

‘...7. De las denuncias: La comisión carece de iniciativa para promover juicio político a los funcionarios y magistrados incluidos en el artículo 53 de la Constitución Nacional. El escrito en que se promueva juicio político no estará sujeto a ningún rigorismo formal. Sin perjuicio de ello se consideran requisitos esenciales:

- a) Nombre, apellido, domicilio, número de documento, edad, profesión del denunciante, o cargo público que ejerza, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la entidad de la denuncia;
- b) La relación circunstanciada de los hechos en que se funda, causal de juicio político que se invoca y cargos que se formulen;
- c) La indicación de las pruebas en que se sustente, debiendo acompañar toda la documental, mencionando su contenido y el lugar donde se encuentren los originales, para el caso de no disponerse materialmente de ellos.’

Tales requisitos se encuentran debidamente cumplimentados en la presente denuncia, tal como surge de su contenido, al que me remito a sus efectos.

Por su parte, la causal de MAL DESEMPEÑO fue abordada en los precedentes parlamentarios sobre la materia en distintos casos y circunstancias, cuya sistematización fue efectuada por diversos proyectos legislativos que, en términos coincidentes, definían dicha causal en los siguientes términos:

‘Mal desempeño de las funciones Se considerará que los funcionarios mencionados en el artículo 53 de la Constitución han incurrido en mal desempeño de sus funciones cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: 1. No reunir las condiciones exigidas por la constitución y las leyes para el desempeño del cargo. 2. Inhabilidad física o mental, determinada por una junta de cinco peritos de reconocida versación

en la materia, designada por el Senado. 3. Incumplimiento manifiesto de los deberes correspondientes al cargo que desempeña 4. Incompetencia, negligencia, parcialidad o arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, incurrida en forma manifiesta y reiterada. 5. Encontrarse comprendido en alguna causal de incompatibilidad prevista en las leyes de la Nación. 6. Inmoralidad comprobada por hechos concretos, que ocasionen descrédito o des prestigio al cargo desempeñado o a las instituciones republicanas. 7. Haber incurrido en acciones incompatibles con los principios republicanos de la Constitución.' (Ver, entre otros, Proyectos de Leyes Orgánicas del Juicio Político, Expedientes HCD 1592-D-2004 y 9510-D-2014).

En el desarrollo subsiguiente de esta presentación, al que en este punto nos remitimos, quedará explicitado el **MAL DESEMPEÑO** de los denunciados, en los términos precedentes destacados en letra 'negrita', lo que tornará imperativa la promoción del procedimiento de Juicio Político que se promueve.

### **III - EL INTERÉS Y LA LEGITIMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN FIRMANTE**

Solo a los efectos formales, respecto de la vinculación del objeto de las presentes causas y los objetivos Estatutarios de cada organización, sucintamente expresamos:

- la Asociación Argentina de Juristas es una entidad sin fines de lucro, constituida como Rama Nacional de la Asociación Americana de Juristas que cuenta con personería jurídica otorgada bajo la Resolución de la Inspección General de Justicia Nº 953/2009, cuya copia certificada obra juntamente con la demás documentación aportada. Por su parte, la Asociación Americana de Juristas (AAJ) es una organización no gubernamental, constituida con el propósito de contribuir a la defensa y promoción de los derechos humanos y la concreción de mejores y más efectivas garantías de protección. La AAJ fue fundada en 1975, y está integrada por reconocidos juristas del continente americano. La organización goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). De esta manera, ambas entidades tienen idénticos principios y objetivos: la promoción de los derechos humanos y su efectiva vigencia, la defensa



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

del estado democrático y social de derecho y de las conquistas del derecho internacional, en especial del principio de autodeterminación de los pueblos, y la cooperación internacional para la construcción de un orden nacional e internacional justo y solidario; la acción contra el fascismo, el colonialismo, el neocolonialismo y contra la discriminación racial, de la mujer, los aborígenes y minorías nacionales; la concreción de mejores y más efectivas garantías de protección; lograr que la ciencia jurídica participe activamente en el proceso de cambios socioeconómicos que estén en consonancia con los principios de la entidad.

Para su cumplimiento la Asociación, interactuando con otros actores sociales, desarrolla, en un ambiente plural y democrático, diversas actividades y expresa su postura ante cambios legislativos de importancia.

El artículo 2º del Estatuto Asociativo de nuestra Entidad, establece como uno de sus principios y objetivos, en su inciso d) “la defensa y promoción de los derechos humanos, y la concreción de mejores y más efectivas garantías de protección”, y además la defensa del estado democrático y social de derecho y de las conquistas del derecho internacional, Por su parte, acorde el Artículo 2º BIS, nuestra Asociación se encuentra habilitada para desarrollar todas aquellas actividades compatibles y pertinentes a la concreción de sus principios y objetivos.

Teniendo en miras la realización de lo antes expresado, la AAJ, ha desarrollado a lo largo de su historia una importante labor en la defensa de los derechos económicos sociales y culturales, así como los Civiles y políticos, derechos que, sin duda, se verían seriamente afectados de consolidarse en sede judicial el despliegue represivo y de criminalización de la protesta social, impulsado por el actual gobierno. En este sentido, podemos reseñar entre las principales actividades desarrolladas por nuestra representada: el desarrollo de Congresos, Seminarios, conferencias, publicaciones, declaraciones, participar en misiones internacionales, intervenir en conflictos o comicios como Observadores Internacionales, integrar Tribunales Especiales, participar en campañas internacionales, de todo lo cual ponemos a disposición de V.S. la información precisa, que también podrá recabarse en nuestras páginas web

<http://asociacionargentinadejuristas.org/>  
<http://www.asociacionamericanadejuristas.org/>

y

Desde ya se declara bajo juramento en el presente que, la entidad que representamos no ha recibido financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación y que, tampoco el resultado de tales pleitos le representa a la AAJ directa o mediamente beneficios patrimoniales.

En efecto, el interés de esta presentación se fundamenta en el cumplimiento de fines estatutarios y en el de expresar opinión fundada sobre la cuestión litigiosa objeto de esta presentación.

#### **IV - LOS HECHOS CONFIGURATIVOS DE LAS CAUSALES**

##### **IV.A- Respecto a los doctores Ricardo Lorenzetti y Rossatti**

###### **- El Fallo “Levinas”.**

Después de un lapso de prácticamente tres años estando a resolución, el 27 de diciembre de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ de CABA) y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el expediente caratulado “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia*”[1] ampliamente conocido como “Levinas”.

Según resulta de la sentencia interlocutoria del Máximo Tribunal Nacional, el caso se trata de una demanda ordinaria por restitución de bienes y, subsidiariamente, por rendición de cuentas y daños y perjuicios, en el que la Cámara Civil confirmó la sentencia dictada por la jueza de primera instancia del mismo fuero, que hizo lugar a la demanda y ordenó al accionado que rindiera cuentas en forma documentada, bajo apercibimiento de hacerlo a su costo. Presentada la rendición por el accionado y la liquidación por los demandantes, en primera instancia se aprobaron los cálculos



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

realizados por la parte actora, condenando al demandado a pagar un importe en dólares estadounidenses más intereses, decisión que fue confirmada -en lo sustancial- por la Cámara Civil.

Resulta claro que no existía cuestión federal, en un caso de rendición de cuentas- y no se observa que se hubiese alegado la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

Contra esa decisión, el emplazado interpuso recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA (TSJ) según los arts. 27 y 28 de la ley local CABA 402 y **el art. 113 del Estatuto Organizativo de CABA** -que la Corte Suprema llama Constitución-, y también paralelamente, interpuso recurso extraordinario federal que fue denegado con fundamento en que versaba sobre cuestiones de hecho y derecho común, ajena a la vía intentada, lo que originó la queja por su denegación que según surge del fallo está en trámite ante la Corte Suprema.

En el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante la Sala A de la Cámara Civil, ésta le hizo saber al demandado que lo peticionado no encontraba correlato en las previsiones contempladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, (C.P.C.C.N.) que rige los asuntos ventilados en el fuero, decisión ésta que dio lugar a la interposición de un recurso de queja ante el TSJ en los términos de los arts. 33 y 34 de la ley local 402, que “generó el presente incidente”. El TSJ hizo lugar a la queja y dejó sin efecto la resolución que había denegado el recurso de inconstitucionalidad, afirmando -en síntesis- ser el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 en todas las contiendas que versan sobre la interpretación y aplicación del derecho común y que tramitan ante tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resolución que comunicada por oficio a la Cámara Civil, motivó un nuevo pronunciamiento de esta última mediante el cual rechazó la intervención del TSJ en el pleito.

Considero que dicho tribunal no tiene potestad para revisar sus sentencias, que sólo pueden ser apeladas ante la Corte Suprema mediante recurso extraordinario federal. Así, el TSJ resolvió mantener su postura y, teniendo por trabada la contienda de competencia, elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto suscitado.

En el fallo “Levinas” los jueces Rosatti, Lorenzetti y Maqueda -que constituyeron la mayoría en su voto impersonal, pues el juez Rosenkrantz votó en disidencia- afirman que se verifica un conflicto jurisdiccional que determina la intervención de la Corte en los términos del art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/1958, en tanto la Cámara Civil no admite la intromisión del TSJ mientras que éste, aunque acepta la de la Cámara Civil, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior. Así, principiando el Considerando 3º, afirman que *“En tales condiciones, el objeto de debate reside en determinar si el TSJ resulta competente para revisar una sentencia dictada por la Cámara Civil. Tal cuestión, en definitiva, importa dilucidar cuál de los dos tribunales es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48”* (sic).

En su disidencia, el juez Rosenkrantz, contrariamente, asevera que *“el conflicto presenta la particularidad de que se discute la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad para revisar una sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, pero no se controvierte la competencia de este último tribunal. Esta es, entonces, la cuestión a resolver”*.

Por su parte, la mayoría de los jueces de la Corte Suprema establecen que *“...el TSJ es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad”* (sic Considerando 10) y en los dos primeros párrafos del Considerando 12 explicitan: *“Que, finalmente, no escapa a esta Corte que la determinación del recaudo del tribunal superior de la causa que se establece en este fallo se funda en un nuevo criterio jurisprudencial procesal. Por tal motivo, su aplicación en el tiempo ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance (doctrina ‘Tellez’ Fallos: 308:552; 328:1108; 342:2389 y 347:1434, entre muchos otros)”. “En consecuencia, se resuelve aplicar esta nueva jurisprudencia a los casos pendientes de decisión en los cuales ya se hubiera planteado un conflicto análogo al de autos y a las apelaciones dirigidas contra sentencias de cámaras nacionales -con competencia ordinaria- que fueran notificadas con posterioridad a este fallo”*.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y  
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

Esta “nueva jurisprudencia”, en realidad, constituye una norma de alcance general **pretendidamente obligatoria**, es decir, **pretende ser una ley**, al punto que tal que, además de la comunicación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo tanto de la Nación como de la CABA, y a todas las Cámaras Nacionales de Apelaciones con competencia ordinaria de la Justicia Nacional, dispone la publicación en el Boletín Oficial como se encuentra establecido para las leyes. **Es aquí donde los integrantes del Supremo Tribunal consolidan la violación de la división de poderes, al arrogarse la facultad de legislar.**

El 3 de enero próximo pasado emitimos la siguiente declaración: “*La Rama Argentina de la Asociación Americana de Juristas (AAJ) expresa su más contundente rechazo al dictado del fallo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, emitido el pasado 27 de diciembre de 2024, en los autos “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia”, toda vez que su aplicación significa el traspaso de la Justicia Nacional de la República Argentina al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al pretender que, a partir de dicho pronunciamiento, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad sea el órgano ante el cual deban recurrirse las sentencias de las Cámaras Nacionales. Invocando la plena autonomía de la Ciudad y el respeto al texto explícito del artículo 106 de la Constitución Nacional, el Máximo Tribunal del país omite que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no reviste el carácter de una provincia (cfr. artículos 124 y 129 de la Constitución Nacional) e incurre en una violación del Sistema Federal y al Estado de Derecho sin precedentes. La Corte convalida con este fallo las maniobras que se vienen pergeñando desde octubre de 2021 por parte del oficialismo porteño, con la modificación a la Ley 402 de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia que lo habilita a expedirse sobre fallos de juzgados nacionales con sede en la Capital Federal, mediante la cual el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pretendió atribuirse competencias nacionales por mano propia que sólo podrían serle otorgadas por una ley de la Nación como claramente lo establece el artículo 129 de la Constitución Nacional y la Ley 24.588 que reguló la distribución de competencias entre la Nación y la nueva jurisdicción local. Estas decisiones concatenadas que responden a intereses de un sector político/partidario, atropellan las bases y acuerdos constitucionales que dieron origen a nuestro Estado Nacional –*

*preservados en la reforma de 1994– cuando las y los constituyentes dejaron bien clara su voluntad y decisión de no atribuirle el estatus de una provincia: está gobernada por un Jefe de Gobierno, no por un gobernador; se rige por un Estatuto Organizativo, no por una Constitución; no se llama Provincia sino ciudad y tiene las competencias derivadas, que estrictamente le atribuyeron las provincias al habilitarla como un territorio autónomo por ley nacional, y en modo alguno detenta las facultades no delegadas conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Carta Magna. Tal como ha sido doctrina, la CABA no tiene el mismo derecho que las provincias a la competencia originaria (del precedente "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego" y otros). Asimismo, en la decisión aquí cuestionada, la Corte Suprema se arroga facultades legislativas, y modifica de facto del Código Civil y Comercial de la Nación que rige el procedimiento de los asuntos judiciales sometidos al ámbito de la competencia y jurisdicción de la justicia nacional, lesionando el orden jerárquico de las normas, haciendo prevalecer una ley local por sobre una nacional, pues no se ha dictado ninguna ley nacional que autorice tanto el traspaso, como la modificación normativa producida. En términos prácticos significará también un colapso en la Justicia Nacional pues colisionarán códigos de procedimiento aplicables, así como las distintas plataformas tecnológicas que soportan uno y otro sistema judicial (LEX 100 y EJE). Por ultimo -y de fundamental importancia ya que pone en crisis la debida independencia judicial-, al subordinar a los jueces, fiscales y defensores nacionales a la Constitución de la Ciudad Autónoma, vulnera la estabilidad e inamovilidad en sus cargos, que deben ser aseguradas y protegidas conforme lo dispuesto por el artículo 120 de la C.N., pues éstos han sido designados por los órganos constitucionales federales (Consejo de la Magistratura de la Nación, Congreso Federal y Poder Ejecutivo Nacional) para desempeñarse en el ámbito de la Justicia Nacional. La flagrante ilegitimidad de este quiebre al Estado de Derecho y el intento burdo de borrar con el codo dos siglos de historia solo motivado por intereses concentrados en perjuicio de la sociedad toda, merece el rechazo de todos los sectores democráticos, exigiendo su no aplicación y el restablecimiento de la legalidad y la paz social quebrantada por esta resolución.”.*



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y  
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

El fallo “Levinas”, efectivamente, ha provocado y sumido a todos los justiciables en un incuestionable caos de soberana gravedad institucional en el ámbito y praxis forense de la justicia nacional ordinaria habida cuenta que ha sido rechazado por todas las Cámaras Nacionales de Apelaciones en forma unánime mediante fallos plenarios -por la vía de autoconvocatorias-, resoluciones o acuerdos en pleno, la Cámara Civil [ver documento agregado como prueba], la Cámara del Trabajo<sup>1</sup>, la Cámara en lo Criminal y Correccional<sup>2</sup> y la Cámara Comercial<sup>3</sup>.

Es del caso resaltar que en los casos de las Cámaras Civil, Comercial y del Trabajo, los fallos plenarios son obligatorios para la misma Cámara y los juzgados inferiores del fuero conforme lo dispone el art. 303 del C.P.C.C.N. -restablecido por la ley 27.500-, aplicable en el fuero laboral en virtud del art. 155 de la ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Acompañamos el fallo plenario dela Cámara Civil al que nos referimos.

El 29 de enero de 2025 la Sala de feria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el fallo “Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos (A.E.F.I.P.) y Otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y Otro s/ Medida Cautelar” rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y el ARCA ante el TSJ debido a que la persona demandada se trataba de un organismo del Gobierno Nacional, considerando entonces inadmisible la intervención de un Tribunal Local para juzgarlo.

Al día siguiente, el 30 de enero de 2025 el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte que suspenda la aplicación de lo decidido en “Levinas” toda vez que este criterio dejaría al Ministerio Público Fiscal *“en una situación en la que se podrá ver impedido de cumplir con sus funciones legales y constitucionales en los procesos que*

---

<sup>1</sup> CNTrab. en pleno, 12/2/2025, “Resolución de Cámara nº 4”, elDial.com AAE68F.

<sup>2</sup> CNCrim.Correct., 12/2/2025, “Acuerdo General” -inclusiva con la participación en forma remota del Dr. Pablo Guillermo Lucero, cuya licencia se dejó sin efecto a tal fin-, elDial.com AAE68D.

<sup>3</sup> CNCom. en pleno, 20/2/2025, expte. nº S. 49/25, “Competencia del T.S.J. de C.A.B.A. para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (C.S.J.N. in re ‘Ferrari, Mario Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia’ -Comp. C.S.J. 325/2021 CS 1- s/ autoconvocatoria a plenario (art. 302 C.P.C.C.)”, elDial.com AAE6AD.

*tramitan ante la justicia nacional con competencia sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con menoscabo para los intereses por los que debe velar”.*

A su vez el 3 de febrero de 2025 la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación le pidió a la CSJN que revoque lo decidido en el fallo “Levinas” y en las otras 15 causas que aplicaron su criterio, obligándolas a presentar los recursos contra los fallos de Cámara ante el TSJ. El pedido de revocatoria se basa en tanto la decisión de la Corte “*concierne a la debida prestación del servicio de Justicia, lo que a su vez entraña gravedad institucional*”, denunciando “*la afectación de los derechos individuales de los justiciables*”, y la “*integridad del sistema de defensa pública en su conjunto*”, puesto que el precedente “*debilita la estructura constitucional que sustenta su funcionamiento y su capacidad de cumplir su mandato de asistencia jurídica efectiva*”.

Siguiendo dicho criterio, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil mediante Acuerdo 1199 de fecha 4 de febrero rechazó la decisión de la Corte Suprema expresando que “*ningún Tribunal de justicia tiene facultades para atribuir jurisdicción a un tribunal local para revisar sentencias de Tribunales Nacionales, alterando la estructura del funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, afectando la división de poderes y provocando una situación de incertidumbre en los litigantes, demoras injustificadas en el trámite de los procesos, mayores costos derivados del pago de depósitos para recurrir, perturbando el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa*”.

Tal fue (y es) la conmoción institucional creada por el Alto Tribunal que el 07 de febrero de 2025 el TSJ mediante Acordada 1/2025 declaró, a pedido del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, suspender desde el día 3 y hasta el 14 de febrero de 2025, inclusive, el inicio del cómputo del plazo para la interposición de todos los recursos previstos por la ley 402 en el marco de las actuaciones tramitadas en los fueros nacionales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Especial mención merece el recurso de revocatoria y pedido de suspensión de efectos interpuesto ante la propia Corte por la Defensora General de la Nación.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y  
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

Respecto de los fundamentos del recurso interpuesto por la Doctora Stella Maris Martínez, debe destacarse que impugna de nulidad el fallo pues “...resolvió una cuestión que involucra y afecta los intereses de las personas cuya protección la ley me encomienda sin dar intervención previa a este Ministerio Público de la Defensa. Esa intervención era requerida a fin de ejercer las facultades de representación de personas menores de edad y sujetas a procesos de restricción de capacidad en los términos de la Constitución Nacional (art. 120), del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 103) y de la Ley Orgánica 27.149 (arts. 35, inc. “c” y 43). La omisión, como luego se indica, negó nuestra calidad de parte forzosa y genera la nulidad del decisorio (art. 103, CCCN).” En el punto III agrega: “En cuanto a la fundamentación de la procedencia del recurso, debe indicarse que la decisión impugnada, si bien se ancla en un litigio sobre intereses particulares, extendió sus efectos a los casos en trámite ante todos los fueros de la Justicia Nacional, afectando así los derechos de personas menores de edad y de aquellas sujetas a procesos de restricción de capacidad que se encuentran involucradas en los respectivos procesos. El aspecto sustantivo de la solución jurídica dispuesta se relaciona, inescindiblemente, con el aspecto orgánico de esta institución de raigambre constitucional y con su incidencia en la protección de los colectivos indicados. Desde este enfoque, correspondía que la resolución fuese precedida por la intervención forzosa de esta Defensoría General de la Nación. Sólo así esta autoridad hubiese contado con una oportunidad para cumplir con su rol institucional y para exponer las consideraciones jurídicas que estimara pertinentes sobre lo debatido (art. 120, CN; art. 1, 35.c y 43, LOMPD y 103, CCCN). En concreto, tal intervención resultaba necesaria para asegurar el cumplimiento de los deberes derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ambas con jerarquía constitucional, pues constituye un prerequisito para que la decisión judicial se ajuste al principio del “interés superior” de los niños (art. 75, inc. 22, CN; art. 3.1, CDN; y art. 3, Ley 26.061) y de las personas con discapacidad en quienes incide (art. 75, inc. 22 y 23, CN; art. 7 y 12, CDPD). En definitiva, el obrar omitido era necesario para afianzar el cumplimiento estricto de la garantía de acceso a la justicia en su favor (arts. 8, CADH; 12, CDN; y 13, CDPD).” “(...)familiares vs. Argentina”, sentencia de 31 de agosto de 2012, párr.

*243. Sin embargo, en un apartamiento de tal recaudo legal, seguido aún en expedientes donde se discute la competencia de los tribunales intervenientes, no se aseguró la intervención previa de este organismo para dar su opinión sobre las consecuencias en menores de edad y en personas con procesos de restricción de capacidad. Se afectó así el debido proceso establecido por el artículo 18 de la CN y por el artículo 8.1 de la Convención Americana, pues se canceló su derecho a ser oídos con anterioridad a la sentencia que ahora se impugna. La omisión contradice lo dispuesto por el artículo 12 de la CDN, en cuanto otorga al niño “oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional”. En el caso de las personas con discapacidad, el artículo 13 de la CDP define su derecho de acceso a la justicia “en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos [...] en todos los procedimientos judiciales”.*

*El carácter general de la sentencia surge de su propia fundamentación, ya que decretó “aplicar esta nueva jurisprudencia a los casos pendientes de decisión en los cuales ya se hubiera planteado un conflicto análogo al de autos y a las apelaciones dirigidas contra sentencias de cámaras nacionales -con competencia ordinaria- que fueran notificadas con posterioridad a este fallo” (Considerando 12). A la par, la Excma. CSJN ordenó notificar la decisión a las partes involucradas y a otros actores institucionales, lo que se acompañó de una exhortación a “las autoridades competentes para que readecuen la estructura institucional y normativa necesaria en los términos de este fallo” y de la publicación en el Boletín Oficial “en atención a la trascendencia de lo resuelto” (Considerando 12). En relación específica con los sujetos cuya representación se persigue, es claro que si bien no formaron parte del caso concreto se ven impactados por él, ya que lo decidido incide en toda la estructura jurisdiccional nacional y, de esa manera, en los diferentes tipos de procesos que los involucran. Basta indicar que las modificaciones de los esquemas recursivos frente a las decisiones de las cámaras nacionales, y la inclusión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como tribunal*



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

*intermedio entre aquellas y la Excma. CSJN, incide en el tiempo y en el modo de intervención de este Ministerio Público respecto de menores de edad y de personas con discapacidad, así como en las garantías del debido proceso, el juez natural, el derecho de defensa técnica eficaz y el plazo razonable, entre otras, que no corresponde profundizar en esta oportunidad.*

*Si bien este recurso de reposición no persigue un nuevo juicio sobre las cuestiones tratadas en la resolución impugnada, sino que pretende resaltar una omisión esencial y evidente que afecta el procedimiento que precedió al dictado de la sentencia recurrida, cabe señalar que la expansiva incidencia tendrá lugar en procesos que con frecuencia involucran a estos grupos vulnerables: de familia (régimen de contacto y alimentos, controles de legalidad, adopciones, procesos de violencia, restituciones internacionales), de restricción de capacidad, de establecimiento de apoyos y salvaguardas, juicios patrimoniales, conflictos de competencia, asuntos penales, etcétera. Al no garantizarse la intervención previa del Ministerio Público se anuló la posibilidad de expresar una opinión sobre este impacto, lo que causa la nulidad del acto (art. 103, CCCN).*

*La aplicación general de la sentencia no es hipotética sino efectiva. De hecho, en lo que a mi función atañe, en el mismo acuerdo del día 27 de diciembre de 2024, ese Excmo. Tribunal resolvió aplicar la jurisprudencia sentada en “Levinas” a la causa caratulada “GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” (Competencia - CSJ 483/2024/CS1), en cuyo expediente principal intervienen, en representación de una persona con capacidad restringida, la Defensoría Pública Curaduría N° 6 y la Defensoría de Menores e Incapaces N° 5, ambas de este MPD. Allí, pese a la existencia de una persona concreta con derecho a la representación complementaria, tampoco se garantizó la intervención previa de la suscripta en la instancia de esa CSJN. Toda vez que el único fundamento de esa sentencia fue la remisión a la causa “Levinas”, me veo obligada a recurrir lo resuelto en uno y otro caso, dada la íntima vinculación entre ambos fallos.*

*Es decir, la legitimidad de este organismo para intervenir no sólo surge de la fundamentación precedente sino del impacto que ya está teniendo lo resuelto en*

*causas específicas, lo que altera el ejercicio de la misión institucional del MPD* (Ley 27.149, art. 1, 2, 35 inc. “a”, 35 inc. “c” y 43). (las negritas nos pertenecen).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los recursos de revocatoria que habían sido interpuestos por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y la Defensoría General de la Nación contra el Fallo Levinas. El Máximo Tribunal expresó la improcedencia de los remedios, de quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en la causa.<sup>4</sup>

Por último, corresponde agregar que en defensa de los derechos de las y los abogados, el fallo causa gravamen irreparable al ejercicio de esta profesión y a los intereses de sus mandantes pues, **al modificar el esquema recursivo inconstitucionalmente, agrega en el ámbito de la justicia nacional de la Capital Federal, una nueva instancia que representa mayor dispendio procesal, temporal y económico.**

Para terminar, se pone de resalto el voto disidente del Dr. Rosenkrat, donde manifestó que este fallo “*altera de manera inconstitucional la estructura judicial del país*”. Argumentó que el TSJ no puede ser tribunal de alzada de juzgados nacionales sin una reforma legislativa previa y sostuvo que la transferencia de competencias debe resolverse mediante acuerdos entre Nación y Ciudad, sin intervención de la Corte.

Como puede concluirse, no se trata aquí de un cuestionamiento al contenido de la sentencia, sino el reproche de mal desempeño se sostiene en la comisión por parte de los magistrados firmantes, de una commoción institucional de magnitud, y sin precedentes, mediante un fallo que adolece de múltiples violaciones al sistema republicano y federal y a todas las garantías y principios de raigambre constitucional, conducta agravada pues, al ser objeto de múltiples señalamientos por parte de todas las máximas instancias del Poder Judicial que encabezan, lejos de corregirse y mitigar el daño ocasionado, ratificaron su decisión con una nueva arbitrariedad.

---

<sup>4</sup> <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-corte-le-puso-limite-a-la-rebelion-de-los-jueces-y-ratifica-su-fallo-que-le-da-mas-poder-a-la-nid18022025/>



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y  
representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

#### **IV B) Respeto de los Dres Ricardo Lorenzetti, Carlos Rosenkrantz, Horacio Rosatti.**

La designación de dos jueces para el máximo tribunal mediante el decreto 137/2025 es un abuso por parte del Poder Ejecutivo. El gobierno no respetó la división de poderes, y comprometió la legitimidad de la Corte, afectando su deber de garantizar la igualdad de género, e ignoró las múltiples objeciones expresadas sobre los candidatos, en ocasión de la postulación de los respectivos pliegos.

Esta designación realizada mediante el Decreto 137/2025 como “jueces en Comisión” se apartó del procedimiento establecido por la Constitución, y constituyó un claro abuso de una controvertida facultad del Ejecutivo de “*llenar las vacantes de los empleos que requieren acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso*” por decreto.

La mayoría agravada de dos tercios prevista por la Constitución Nacional para dar acuerdo a la propuesta de candidatos, pretende justamente evitar que el representante de un solo partido político pueda nombrar a un juez o jueza. La división de poderes hace a la esencia misma de nuestro sistema republicano de gobierno, y nunca puede ser avasallada por no conseguir los acuerdos políticos respecto de candidatos en particular. El Senado tiene la atribución de no brindar acuerdo cuando considera que no están dadas las condiciones para proceder a una designación, eso es justamente lo que la Constitución le ordena hacer. El silencio, o la demora en un pronunciamiento, de ninguna manera habilitaría un atropello institucional de esta magnitud.

Oportunamente -el 25 de febrero del 2025- mediante una declaración pública nuestra organización expresó: “*Frente a dictado del Decreto 137/2025 (DECTO-2025-137-APN-PTE) mediante el cual el Sr. Presidente de la Nación designa al Dr. Manuel García Mansilla y al Juez Ariel Lijo para integrar, en carácter de jueces "en comisión", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Asociación Argentina de Juristas (AAJ), Rama argentina de la Asociación Americana de Juristas - organización con estatus consultivo en la ONU - declara que: El nombramiento de ambos , fundándose en el mecanismo previsto en el artículo 99, inciso 19, de la Constitución Nacional, resulta aislado del conjunto de la norma fundamental*

*contraviene las bases del sistema de gobierno representativo, republicano y federal (art. 1º de la CN), por cuanto:*

- a) el actual inciso 4 del mismo artículo sustituyó al inc. 5 del art. 86º de la Constitución histórica, estableciendo para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema el cumplimiento del requisito - clave del acuerdo del Senado: la mayoría especial de “2/3 de sus miembros presentes; en sesión pública, convocada al efecto”.*
- b) Ese tratamiento contrasta ineluctablemente con el referido a la elección de “los demás jueces de los tribunales inferiores” y del dispuesto en el inc. 7 para nombrar y remover a “los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado”, y aún más, cuando permite al presidente de la Nación, por sí sólo la designación y remoción del jefe de gabinete y demás ministros, oficiales, agentes consulares y “los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución” (inciso 7, in fine).*
- c) Los recaudos añadidos a la letra del inciso 4 concuerdan con la reiteradamente expresada preocupación de los convencionales constituyentes de 1994, en punto a reafirmar la independencia de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al diseñar su nueva redacción (v. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Orden del Día n° 14).*
- d) La correlativa ausencia de variaciones, en la reforma de 1994, en cuanto al régimen de designación tradicionalmente consagrado respecto de “la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas” que también requiere acuerdo del Senado, (inciso 13, primera parte, del mismo artículo 99), reafirma el estatus específico de los magistrados de la Corte Suprema, que fija el inciso 4, y los diferencia sustancial y definitivamente del marco del inciso 19.*
- e) Si la norma general impone que el Poder Judicial se integra con el acuerdo de dos poderes del Estado (inc. 4, art. 99) , la interpretación de que el Ejecutivo puede hacerlo por sí solo es de manifiesta incongruencia, puesto que supondría una contradicción interna en el supremo texto, conforme a lo cual el inciso 19 anularía al 4º del mismo artículo; la inveterada y uniforme jurisprudencia de la Corte*



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

*consagra que la Constitución es un conjunto armónico, y que si dos de sus normas aparecieran en pugna, la vía hermenéutica será aquella que permite mantener la validez de ambas. f) el Senado se encuentra reunido en sesiones extraordinarias, y en cuatro días hábiles se dará inicio a las sesiones ordinarias. Por tanto, el decreto no tiene fundamento en urgencia alguna y solo está motivado en la intención de usurpar las facultades del parlamento.*

*g) la designación incumple las disposiciones del Decreto 222/2003 en tanto no refleja ni la diversidad de géneros ni la procedencia regional en el marco de representación de un país federal, tal como lo establece su artículo 3º; y contradice lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución Nacional, que establece la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres, en concordancia con lo dispuesto en los dos grandes Pactos Internacionales (PDCP y PDESC) y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, dicha propuesta viola lo dispuesto por el inciso 22 del artículo 75 de la Carta Magna argentina que incorpora con rango constitucional a los pactos internacionales de derechos humanos, que consagran el principio de no discriminación en razón de género. En efecto, la Convención contra toda forma de discriminación contra la Mujer -de la cual nuestro país es parte- establece que los Estados deben garantizar la máxima participación de la mujer en todas las esferas en igualdad de condiciones que el hombre, como condición indispensable para el pleno desarrollo de un país. Su artículo 7º dispone que los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para “eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública de un país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a: ...inc. b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”.*

*h) El decreto que criticamos se alza, además, contra la doctrina de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el recordado caso “Rosza”, del año 2007, (Fallos: 330:236) señaló el mecanismo mediante el cual se adquiere la calidad de juez. Tal sistema de designación encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues, tal como lo ha enfatizado muy calificada doctrina -en*

*términos verdaderamente actuales aunque referidos al texto constitucional anterior a la reforma de 1994-, el acuerdo del Senado constituye “un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial...”, pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas: “el Senado -enseña Estrada- presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver” (Estrada, José Manuel: “Curso de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, 1927, pág. 302, con cita de Alexander Hamilton en “El Federalista”. Más todavía: resulta indudable que la participación del Senado ha sido enfáticamente reclamada por nuestros constituyentes, ni bien se atiende al informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal que, al fundar la propuesta de reforma al texto sancionado en 1853, expresó: “todas las Constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado”. En el año 2012, el cimero Tribunal (A. 910. XLVI. "Asociación Magistrados y Funcionarios c/E.N. - ley 26.372, artículo 2º, s/amparo ley 16.986) convalidó la exclusión de los secretarios para ser subrogantes; y el 4 de Noviembre próximo pasado -en "Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", puso de relieve que "los justiciables tienen el derecho que surge de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales a que -como lo dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos - los jueces que resuelvan sus controversias, aunque provisорios, sean y aparenten ser independientes... aunque los jueces titulares y los subrogantes son designados de manera diferente y tienen un grado distinto de estabilidad, el Estado debe garantizar un procedimiento para el nombramiento de estos últimos sobre la base de parámetros básicos de objetividad y razonabilidad que aseguren el ejercicio independiente de su cargo". Si esto es así respecto de jueces de primera o segunda instancia, nada autoriza a obrar de manera más flexible respecto de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

*i) Reiteramos la oposición en particular a la designación del Dr. García Mansilla oportuna y formalmente presentada ante el Senado de la Nación, por sus públicas interpretaciones restrictivas de los derechos consagrados en nuestra Constitución*



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

*Nacional, en particular por su férrea negación de los derechos sexuales y reproductivos de las personas gestantes y la interrupción voluntaria del embarazo, de los derechos de las personas usuarias y consumidoras; y su falta de compromiso con la defensa de los derechos humanos.*

*Por último, no podemos ignorar que el inconstitucional acto es dictado a escasos días del inicio de diversas causas en la que el presidente de la Nación es denunciado por tráfico de influencias, estafa, abuso de autoridad y cohecho en ocasión de su participación en una estafa de criptomoneda a escala internacional, y por ello también ha merecido procesos penales en otros países. En síntesis, la medida política adoptada por el presidente Milei resulta una nueva violación al orden institucional de nuestro país y exhibe un palmario desconocimiento de las disposiciones de nuestra Ley Fundamental y de su complementación reglamentaria, configura un decidido atropello de su vigencia, retrotrayéndonos a un autoritarismo refractario a las reglas de la normalidad institucional, que, unidos al DNU 70/2023 y un conjunto de normas que suprimen las garantías constitucionales, transforman el estado social y democrático de derecho convirtiendo a nuestro país en una plutocracia. La AAJ - Rama argentina denuncia esta situación de manifiesta inconstitucionalidad; exhorta a superarla con una rápida rectificación del rumbo emprendido; advierte, paralelamente, acerca de la necesidad imperiosa de que los canales institucionales y sociales hagan oír su voz y activen la influencia necesaria, en el marco que pro diga la propia Constitución, para evitar que se consume el avasallamiento del principio fundamental de la división de poderes, indispensable para la subsistencia del régimen republicano y el sistema democrático.”*

Con estos y otros argumentos a los que nos remitimos, diversas organizaciones interpusieron diversas acciones, en particular habremos de referirnos a la causa “CEPIS Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ NULIDAD DE ACTO ADM.”, expte. FLP 3928/2025 y sus acumulados –FLP 3889/2025, caratulado “Cabaleiro, Luis Fernando c/ Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986” y FLP 4387/2025, caratulado “Fundación Poder Ciudadano y otros c/ Estado Nacional”–, registrado en el Registro Público de Procesos Colectivos de la C.S.J.N., de trámite ante la Secretaría N° 4 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y

Contencioso Administrativo Federal N° 2 de la ciudad de La Plata, interinamente a cargo del Dr. Alejo Ramos Padilla.

En dichos autos, donde se planteó la inconstitucionalidad del Decreto 137/2025, se requirió además la adopción de una medida cautelar que suspendiera la toma de juramento a los Dres. Manuel García Mansilla y Ariel Lijo.

Con una inusitada, pero evidente celeridad forzada los miembros de la Corte Suprema resolvieron tomar juramento el 27 de febrero de 2025 al Dr. García Mansilla. El diario La Nación comunicó así el hecho “*La Corte manejó el tema con extrema celeridad y solo informó que había tomado la decisión de que García-Mansilla se incorporara al tribunal una vez que la jura ya se había celebrado. Del acto -se comunicó por vías oficiales- participaron los tres jueces que ya integraban la Corte, todos los secretarios letrados del tribunal y el viceministro de Justicia, Sebastián Amerio, que ayer había hecho gestiones a lo largo de todo el día para que la Corte avanzara de forma urgente con la asunción de los dos elegidos por Milei para completar el tribunal. La rapidez con la que se ejecutó la decisión sorprendió incluso a funcionarios de la Corte que estaban en el Palacio de Justicia y se enteraron de que tendrían un nuevo ministro cuando ya había asumido. Tan veloz fue todo que García-Mansilla, que esperaba cerca del Palacio, fue al acto sin su familia. Poco después del mediodía ya empezaba a instalarse en el que fue el despacho de Juan Carlos Maqueda. El otro designado en comisión por Milei, el juez federal Ariel Lijo, deberá esperar. La Corte hizo público que “en el próximo acuerdo del día 6 de marzo se tratará la solicitud de licencia extraordinaria del Dr. Ariel Lijo”. La licencia en cuestión le fue otorgada a Lijo por la Cámara Federal ayer por la mañana, pese a que conceder este tipo de licencias es algo que hace la Corte. Lo informado hoy por el máximo tribunal (sobre el futuro tratamiento de la “solicitud”) indica que no considera que Lijo pueda dar por hecho que cuenta con ese permiso que pidió para dejar transitoriamente su cargo de juez federal y poder asumir en comisión en el máximo tribunal...* ”<sup>5</sup>. Más adelante agrega: “*Con su decisión de hoy, la Corte se adelantó, en el caso de García-Mansilla, a una posible medida cautelar que ordenara*

---

<sup>5</sup> <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-corte-suprema-decidio-tomarle-juramento-a-manuel-garcia-mansilla-y-postergo-la-definicion-sobre-nid27022025/>



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

*que no se hiciera la jura. Es lo que había pedido, por ejemplo, la asociación civil Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (Cepis) en una acción judicial promovida ayer en la que pidió que se anularan por inconstitucionales las designaciones tanto de García-Mansilla como de Lijo. Esa causa está en el jugado federal de La Plata de Alejo Ramos Padilla, el juez que en 2015 falló contra el decreto de Mauricio Macri que designaba en comisión a Rosenkrantz y Rosatti, dos magistrados que finalmente no asumieron por esa vía sino en forma definitiva con acuerdo del Senado.”*

Bajo el subtítulo “Celeridad”, la nota continua relatando “*La Corte se reunió hoy a las 10 y después del mediodía informó que había tomado la decisión de avanzar con el juramento de García-Mansilla. Pero casi en simultáneo difundió una imagen de García-Mansilla, ya como juez, junto a los otros tres miembros de la Corte Suprema. García-Mansilla, de 54 años, ejercía la profesión de abogado y fue decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral hasta el año pasado. Se especializa en derecho constitucional, oil & gas y derecho empresario. Tiene trayectoria en la negociación de contratos de hidrocarburos y fue, desde 2014 hasta junio de 2024, director ejecutivo de la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos (CEPH). La Corte informó que la decisión de avanzar con el juramento de García-Mansilla en comisión había sido tomada “en el acuerdo de ministros del día de hoy, conforme al decreto del PEN 137/2025 del pasado 25 de febrero y encontrándose cumplidas todas las formalidades correspondientes”. Fuentes del tribunal dijeron a LA NACION que la Corte no formalizó esa decisión con un documento firmado por sus jueces, sino que Rosatti la ejecutó directamente, en cumplimiento de lo que dice el artículo 112 de la Constitución, que prevé que el presidente de la Corte les tome juramento a los nuevos miembros*”. (las negritas nos pertenecen).

Como se puede comprender -y no cabe atribuir tendenciosidad al diario citado-, de dicho relato se desprende la intencionalidad política partidaria a favor del Poder Ejecutivo actual por parte de la Corte Suprema. Lejos de cumplir con la manda Constitucional de afianzar la justicia, corresponde entonces puntualizar que, la inconstitucional maniobra realizada por los cortesanos, lo fue a los efectos de eludir la inminente orden cautelar que impidiera la juramentación del Dr. García Mansilla.

Y solo fue posible por la participación y complicidad necesaria de los tres Magistrados del Máximo Tribunal, **en un claro abuso de autoridad y mal desempeño, funcional a lo requerido por el Poder Ejecutivo y violatorio de la independencia con que un magistrado debe obrar.**

Así las cosas, ilegalidad institucionalizada mediante, **el Dr. García Mansilla tomo posesión del cargo suscribiendo más de un centenar de sentencias y resoluciones.**

Ahora bien, el día 4 de abril de 2025, el Senado rechazó por abrumadora mayoría los pliegos del juez federal Ariel Lijo y del catedrático Manuel García-Mansilla, propuestos a mediados del año pasado por Javier Milei como jueces de la Corte Suprema de Justicia.

También el diario La Nación dijo: “*El pronunciamiento del Senado fue lapidario y se configuró con el voto de la mayor parte de los bloques kirchnerista, de la UCR y de Pro, quienes coincidieron en cuestionar la decisión del Gobierno de nombrar a ambos candidatos por decreto. El pliego de Lijo fue rechazado por 43 votos en contra y 27 a favor y la abstención del oficialista Juan Carlos Pagotto (La Rioja). El de García-Mansilla, en tanto, concitó más oposición aún y terminó vetado por 51 senadores, y apoyado sólo por 20. Ambos necesitaban el respaldo de los dos tercios de los presentes para convertirse en jueces de la Corte. En el caso del catedrático, consiguió esa mayoría agravada, pero en contra de sus aspiraciones.*”<sup>6</sup>

En la misma fecha se conoció la resolución dictada el día anterior del doctor Ramos padilla en la causa precedentemente citada con sus acumuladas, que en la parte dispositiva, punto II, instruyó: “*II. DISPONER como medida cautelar una orden jurisdiccional para que el Dr. Manuel José García-Mansilla se abstenga del conocimiento y decisión de todas aquellas causas jurisdiccionales y actuaciones administrativas en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mientras actúe como juez “en comisión” de dicho tribunal, bajo apercibimiento de las sanciones penales y/o pecuniarias que pudieren corresponder a quienes no*

---

<sup>6</sup> <https://www.lanacion.com.ar/politica/duro-reves-para-el-gobierno-el-senado-rechazo-por-abrumadora-mayoria-los-pliegos-de-lijo-y-garcia-nid03042025/>



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

*cumplieran con este mandato judicial; todo ello por el plazo de tres meses y previa caución juratoria".(ver archivo adjunto).*

**El escandalo judicial e institucional sin precedentes, tuvo como corolario la renuncia del Dr. García Mansilla al cargo el día 7 de abril de 2025, luego de 39 días de ejercicio ilegal del cargo de máximo magistrado de la Nación.**

La Dra. Elisa María A. Carrió se presentó como amicus curiae en la causa citada y también sostuvo la inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025, argumentando que la designación de jueces en comisión carece de sustento legal, ya que la Constitución Nacional establece un procedimiento específico para sus nombramientos, que requiere el acuerdo del Senado de la Nación. Señaló que el uso del artículo 99, inciso 19 de la C.N. para nombrar jueces de la Corte Suprema es inapropiado y aboga por la necesidad de garantizar la independencia del Poder Judicial. Concluyó que cualquier nombramiento realizado fuera de este procedimiento afecta la estabilidad y legitimidad judicial, comprometiendo así los derechos humanos y el estado de derecho. La designación realizada a través del Decreto 137/2025 viola la independencia judicial, se aparta del procedimiento ordinario para la designación de jueces y juezas, y por tal razón pesa sobre ella una fuerte presunción de inconstitucionalidad, que no ha sido desvirtuada por el Poder Ejecutivo.

Sintetizando todos los fundamentos vertidos podemos enumerar:

- De las dos vacantes, sólo una se produjo durante el receso del Senado y ante un hecho claramente previsible.- No hay gravedad institucional que justifique el uso de esta facultad.
- El Senado no estuvo imposibilitado de sesionar, sino que lo hizo durante las sesiones ordinarias y extraordinarias y, hasta el momento, no se obtuvo el acuerdo respecto de los candidatos.- El Decreto 137/2025 afecta la garantía de estabilidad de los jueces y pone en riesgo la independencia e imparcialidad judicial.
- Que el Poder Ejecutivo asumió una facultad que es propia del Poder Legislativo, lo que implica una violación a la división de poderes.

- Que por tratarse de una norma que evade al Poder Legislativo en su función esencial, la naturaleza del decreto debe ser evaluada como la de un decreto de necesidad y urgencia, y que, en el caso, no se encuentra justificada la situación de urgencia o emergencia.- No es aplicable el procedimiento por vacantes “ocurridas durante el receso”, dado que ya se había dado inicio al procedimiento constitucional del art. 99, inc. 4° C.N. durante el período ordinario de sesiones.- El término “empleos”, previsto en el artículo 99, inciso 19 C.N. no es aplicable a magistrados de la Corte Suprema, en cuanto integran un poder autónomo y diferenciado del Poder Ejecutivo, que se distingue de los otros empleos que podrían ser llenados por designación en comisión, como el caso de los empleos militares, embajadores, ministros plenipotenciarlos y encargados de negocios.

-Toda norma que habilite la designación de jueces por decreto debe interpretarse con carácter restrictivo. La utilización del mecanismo de excepción para el nombramiento de jueces requiere de circunstancias de excepción, ausentes en este caso. Prueba de ello lo constituye el hecho de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encontraba funcionando jurisdiccionalmente con tres miembros. El ejercicio de una herramienta constitucional para fines que no fueron contemplados en la Constitución implica un abuso del derecho.

- Por tratarse de un mecanismo que busca evadir la falta de acuerdo del Senado y forzar con los hechos la designación de las personas propuestas, el Decreto 137/2025 produjo una afectación de la división de poderes, de la independencia e imparcialidad judicial y, en síntesis, del debido proceso constitucional.

Todos estos argumentos, que conforman el núcleo central de nuestro orden constitucional convencionalizado, no solo no podía ser soslayado por los tres integrantes de la Corte Suprema: **tenían la obligación de casar la flagrante inconstitucionalidad de gravedad institucional.**

Respecto del tal obligación dijo el Dr. Fayt: “*La cuestión es de la mayor importancia. Puede decirse que nada hay más importante que el mecanismo de control establecido para preservar la supremacía constitucional pues, como lo*



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

*señaló Carlos Sánchez Viamonte, el constitucionalismo es la ceración rigurosa de un orden jurídico integral y estable, “al cual no pueden sustraerse ni el gobierno, ni la sociedad; ni los gobernantes ni los gobernados, porque se traduce en el imperio del derecho y en su observancia inexcusable para cualquier forma de actividad”; principio éste del cual se deriva la necesidad de un sistema de control pues de nada serviría sin un mecanismo concreto para hacerlo efectivo.”<sup>7</sup>*

**De esto han privado al pueblo argentino: del imperio del derecho, y de un sistema judicial ante quien reclamarlo.**

El fallido juez, merced a las maniobras ilegales de los Dres. Ricardo Lorenzetti, Carlos Rosenkrantz, Horacio Rosatti, firmó 175 fallos desde su nombramiento. De ellos, 50 fueron emitidos el jueves, justo cuando se rechazaba su designación.

La afectación de los derechos de quienes han visto sus intereses resueltos por un voto absolutamente nulo, el daño al universo de los justiciables, la crisis terminal en la que han colocado a tan invocada “seguridad jurídica” -que tanto se reclama-, es solo atribuible a los aquí denunciados y por tanto debe hacérselos cesar en sus cargos.

## V - EL JUICIO POLITICO Y LA CAUSAL DE MAL DESEMPEÑO.

El “mal desempeño” que da base al juicio político no está definido en el texto constitucional, de modo que el congreso tiene amplias facultades de interpretación. Toda la doctrina coincide con la descripción que hizo hace un siglo Joaquín V. González: “*el propósito del juicio político no es el castigo de la persona delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudiquen el servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la constitución, y entonces son del resorte del juicio político*”. El constitucionalista

<sup>7</sup> La Corte Suprema y la Evolución de su jurisprudencia. Leading Cases y Holdings. Casos Trascendentales. La Ley. 2004. Pag. 166.

Rafael Bielsa ha sostenido: “*La expresión “mal desempeño” tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también la moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea, a la gestión de los intereses generales de la Nación*” “*El propósito del Juicio político (...) es (...) principalmente la protección que se hace de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo*”.

Por ello, y sin perjuicio de otras causales, son las sentencias el factor esencial para el juzgamiento de los miembros de esta Corte, ya que en su contenido es donde se manifiesta su accionar no conforme a derecho, a la esencia de nuestro sistema democrático, y en perjuicio de los intereses de nuestro pueblo. Por ello, se trata de cuestiones de puro derecho sin necesidad de otra clase de pruebas.

Por ello solicitamos la intervención de la Comisión de Juicio Político y se haga lugar al juicio político de los mencionados jueces, produciendo la acusación ante el H. Senado de la Nación. El deterioro en la imagen de la Justicia ha venido siendo causado precisamente por obra de la misma y es hora que se modifique la situación para poder alcanzar un verdadero Estado Democrático de Derecho.

Es de público y notorio el desprestigio y falta de credibilidad del que adolece nuestro Poder Judicial, cuya cabeza está integrada por los jueces aquí acusados que, además, ostentan permanentemente un poder de disciplinamiento hacia los tribunales inferiores que no se someten a sus arbitrariedades, tal como se ha descripto en las causales apuntadas.

Resulta indispensable su remoción y la designación de nuevos y nuevas integrantes que cumplan con el perfil de juez que esta Democracia requiere, observando la debida paridad.

Por lo expuesto solicitamos respetuosamente a la H. Cámara de Diputados de la Nación que ponga en funcionamiento el procedimiento de juicio político a los jueces mencionados en este escrito.



Organización No Gubernamental con estatuto consultivo ante el ECOSOC y representación permanente ante ONU de Nueva York y Ginebra

Solo así se cumplirá la exigencia de competencia, imparcialidad e independencia de los tribunales de justicia, que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

## VI- PRUEBA

Documentación adjunta:

- a) Acuerdo Plenario los/las Sres/Sras. Magistrados/as de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a efectos de dar tratamiento al pedido formulado por los/las Sres/as. Magistrados/as integrantes de las Salas “K” y “E” del Tribunal, para la convocatoria a plenario en los términos dispuesto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los autos caratulados “CAVERO, CLAUDIA MARCELA Y OTRO C/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Y “PEÑA, ALICIA MARÍA C/ PEÑA, CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN/NULIDAD DE TESTAMENTO”.
- b) Recurso de reposición ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación `por Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación, Expediente Competencia CSJ 325/2021/CS1, caratulado “FERRARI, MARIA ALICIA c/ LEVINAS, GABRIEL ISAIAS s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA - Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado)”.
- c) Fallos de la Corte rechazando los recursos del día 18 de febrero de 2025 Competencia CSJ 325/2021/1/CS2 Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente; Competencia CSJ 325/2021/2/CS3 Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente; y Competencia CSJ 2718/2021/1/CS2 SOCMA Americana S.A. s/ incidente.
- d) Sentencia de fecha 3 de abril de 2025. FLP 3928/202 caratulado “CEPIS Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ NULIDAD DE

ACTO ADM.”, expte. FLP 3928/2025 y sus acumulados –FLP 3889/2025, caratulado “Cabaleiro, Luis Fernando c/ Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986” y FLP 4387/2025, caratulado “Fundación Poder Ciudadano y otros c/ Estado Nacional”–, registrado en el Registro Público de Procesos Colectivos de la C.S.J.N., de trámite ante la Secretaría N° 4 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 2 de la ciudad de La Plata.

- e) Las notas periodísticas y referencias como citas al pie en la presente.
- f) Se acompaña el Estatuto asociativo con su correspondiente resolución de IGJ y Acta de designación de Autoridades.

**Se reserva el derecho de ampliar la prueba, hasta el momento procesal oportuno.**

Esperando se provea a derecho en defensa de los intereses de la Nación toda.



Dra. Claudia V. Rocca  
Presidenta AAJ Rama Argentina  
Vice presidenta Continental